



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



Exp N.º 016 de febrero 20 de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0054

22 FEB 2024

### **"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio No. GS-2024-0129127DISPO-ESTPO-20.1 con radicado interno No. 0652 del 09 de febrero de 2024, el Patrullero SAHID SMITH BAIZ PADILLA integrante patrulla cuadrante 13, dejó a disposición de CARSUCRE, catorce (14) bultos de carbón vegetal, los cuales tienen un peso de 217 kilogramos, los cuales fueron incautados a los señores JHON JADER CORDERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.168 de Sincelejo-Sucre y ROBERT AGUSTIN SIERRA GARAY, indocumentado, los cuales transportaban dicho material en un vehículo tipo motocarro de placa 950-AEL marca AKT.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211987 del 19 de febrero de 2024, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, quince (15) bultos de carbón vegetal con un peso de aproximadamente 225 kilogramos, los cuales fueron incautados el día 19 de febrero de 2024, en el municipio de Toluviejo-Sucre, en las coordenadas 9°27'5,02" -75°26'19,242", a los señores JHON JADER CORDERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.168 de Sincelejo-Sucre y ROBERT AGUSTIN SIERRA GARAY, indocumentado, por transportar carbón vegetal sin contar el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas



Exp N.º 016 de febrero 20 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0054

22 FEB 2024

## "POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

*preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".*

### **De la medida preventiva**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

*"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

*"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*



Exp N.º 016 de febrero 20 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0054

22 FEB 2024

### **"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

*"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"*

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Para concretar el propósito último de la medida de decomiso preventivo se debe acudir al principio de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al



Exp N.º 016 de febrero 20 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0054

22 FEB 2024

### **"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211987 del 19 de febrero de 2024, se encontró que los señores JHON JADER CORDERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.168 de Sincelejo-Sucre y ROBERT AGUSTIN SIERRA GARAY, indocumentado, movilizaron carbón vegetal, sin atender las exigencias de orden legal, descritas en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Resolución No. 0753 del 2018, por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones, dispone:

**Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1.** La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

**Parágrafo 2.** El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor JHON JADER CORDERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.168 de Sincelejo-Sucre, EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL NO MADERABLE INCAUTADO, el cual consta de quince (15) bultos de carbón vegetal con un peso de aproximadamente 225 kilogramos, relacionado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211987 del 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Auto.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.



10

Exp N.º 016 de febrero 20 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0054

22 FEB 2024

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

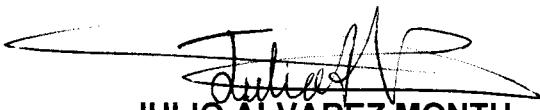
**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JHON JADER CORDERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.168 de Sincelejo-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLIQUESE a través de la página web de la Corporación, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.